HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; Con fundamento en lo establecido en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS;** para lo cual procedo a expresar la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La transformación democrática de México, requiere de órganos de fiscalización que cuenten con las facultades y atribuciones necesarias para llevar a cabo de manera eficaz la supervisión del manejo de las finanzas públicas. Para ello es necesario tener presente lo acordado por los órganos auditores de la federación y de los estados en la primera y segunda reunión del Sistema Nacional de Fiscalización, llevadas a cabo el 30 de noviembre de 2010 y el 5 de diciembre de 2011, en las que se reconoció que las demandas de la sociedad son el punto de partida para que se realice una labor efectiva en materia de fiscalización de los recursos que manejan las dependencias de gobierno, los organismos autónomos, sociales y gremiales, y también los particulares.

Desde luego, también en los medios de comunicación está consignada la permanente demanda de la sociedad, para que se haga un mejor e integral trabajo de supervisión, seguimiento y evaluación de los recursos que manejan las entidades públicas de los tres poderes y los tres niveles de gobierno, así como los organismos autónomos. Destacando que las normas profesionales que se proponen, deben resaltar los principios de independencia, transparencia, calidad y objetividad.

II. Para lograr tal fin, las instituciones facultadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que rigen el ejercicio del gasto público, deben estar dotadas de los recursos técnicos necesarios.

Por lo que, esta iniciativa tiene por objeto otorgar al Órgano de Fiscalización Superior de nuestro Estado, de facultades suficientes para que mediante el ejercicio de ellas evalúe la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como para que determine el grado de cumplimiento en la consecución de los planes de desarrollo estatal y municipal; velando así porque el ejercicio presupuestal se vincule con los objetivos y prioridades establecidos en estos, garantizando un crecimiento oportuno y ordenado en nuestro Estado.

Para lo anterior resulta indispensable que el Órgano de Fiscalización Superior, emita las recomendaciones y finque las responsabilidades y sanciones a que haya lugar conforme a las disposiciones de las leyes aplicables.

La revisión y fiscalización de la cuenta pública de la hacienda estatal y municipal es un mandato que tiene el Congreso, siendo facultad del Órgano de Fiscalización Superior, como órgano técnico fiscalizador del Congreso del Estado, el realizar la fiscalización de la cuenta pública, esto de conformidad con lo que se plasma en el Artículo 3 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Debiéndose rendir un informe general y los informes individuales, de los entes fiscalizables, por parte del Órgano de Fiscalización Superior, de conformidad con lo que establece los artículos 46, 47, 48, 49 y 50, también de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

III. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se confiere en exclusiva a las Legislaturas de los Estados la facultad de revisión y, en su caso, aprobación o no de la cuenta pública de los Municipios.

Es así que, a través de la presente iniciativa se propone reforzar el proceso de entrega de los informes individuales de resultados por parte del Órgano de Fiscalización Superior, tal y como lo establece los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en los que se establece con claridad los requisitos que deben contener; en ese sentido, el objeto de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública es la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la gestión financiera posterior a la conclusión de las administraciones, cuya irregularidad puede dar lugar a fincar responsabilidades y a la imposición de sanciones resarcitorias.

Además de lo anterior, con el propósito de transparentar la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, la presente iniciativa plantea que los informes individuales tengan el carácter de públicos a partir de la fecha de dictaminación en el Pleno del Congreso, así como la publicación inmediata en el sitio de internet del Congreso y del Órgano de Fiscalización Superior; además de adicionar facultades y atribuciones a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, disposiciones que permitirán contar con certeza sobre su presentación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración, respetuosamente, de esta asamblea legislativa, la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; SE **REFORMAN** ultimo párrafo del artículo 47, segundo párrafo del artículo 48, primer y tercer párrafo del artículo 51, el artículo 52; y se **ADICIONA**N; la fracciones VIII, IX, y X del artículo 69; todos de la **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS;** para quedar como sigue:

Artículo 47. El Informe Individual a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo la información siguiente:

I. A XIV.

Los Informes Individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos a partir de la fecha de **dictaminación en el Pleno del Congreso**, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 48. El OFS informará al Congreso, a través de la Comisión, el estado que guardan las observaciones de los Informes individuales, mediante un Informe Anual que deberá ser presentado en el mes de marzo de cada año, con los datos disponibles al cierre del ejercicio inmediato anterior.

El informe anual incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, derivados de la fiscalización superior de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, **y el estatus que presenten las mimas**, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y la promoción de los procedimientos de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo deberá publicarse **a partir de su dictaminación en el Pleno del Congreso** y en el sitio de internet del OFS, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y se mantendrá de manera permanente en el sitio de Internet.

En dicho informe, el OFS dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de las cédulas de resultados, en dicho informe se dará a conocer el número de observaciones emitidas, su estatus procesal y las causas que los motivaron

Artículo 51. La Comisión realizará un análisis de los informes individuales, a efecto de someter a votación del Pleno del Congreso el dictamen correspondiente. La dictaminación deberá efectuarse en términos del artículo 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución Local **y 46 de esta Ley, para ello, la Comisión de Finanzas y Fiscalización emitirá mediante acuerdo aprobado por el Pleno del Congreso, las bases para el procedimiento interno de dictaminación de las cuentas respectivas.**
La dictaminación de los Informes individuales no suspende el trámite de las acciones promovidas por el OFS, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

La Comisión podrá recibir propuestas de solventación de las observaciones y recomendaciones emitidas por el OFS, a fin de dar cumplimiento a los procesos aplicables en la materia.

Artículo 52. En aquellos casos en que la Comisión considere necesario aclarar o profundizar el contenido de los Informes Individuales, solicitará al OFS la entrega por escrito **los documentos y argumentos jurídicos y administrativos considerados por dicho órgano**, de las explicaciones pertinentes, **y solicitará la presencia del Auditor Superior,** a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura de los Informes.

Artículo 69. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización corresponderá:

I. A VII. …

VIII. Realizar recomendaciones ante el Pleno del Congreso sobre los resultados contenidos en el informe presentado por el Congreso.

IX. Recibir propuestas en relación al programa anual de auditorías, debiendo informar el Auditor Superior a la Comisión y al Comité de Participación Ciudadana, a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, sobre las determinaciones que se tomen sobre las mismas, y

X. Las demás que le otorgué esta Ley o sus disposiciones reglamentarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MIGUEL ÁNGEL
CABALLERO YONCA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.